



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	MARTHA EMPERATRIZ GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Radicado:	110013110011 2021 00116 00
Providencia:	Auto No. 1605
Decisión:	No Repone decisión

### 1. ASUNTO

Resuelve este Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por las herederas HERMEIDA BRICEÑO GONZÁLEZ y MARÍA VICTORIA CADENA GONZÁLEZ a través de su apoderada judicial, en contra numeral 2° de la providencia de fecha 08 de noviembre de 2022, pronunciamiento a través del cual se requirió a los partidores designados para la presentación del trabajo de partición conjuntamente, y en el numeral 2° atacado se concedió el término de cinco (5) días so pena de la aplicación del art. 510 del CGP.

### 2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La profesional en derecho sustenta el recurso argumentando que al indicarse la aplicación de la sanción establecida en el art. 510 del CGP, esta no tiene asidero porque se había acatado lo ordenado en la audiencia que resolvió las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos, haciendo la recurrente el trabajo encomendado y remitiéndolo al partidor también designado, sin embargo, no hubo acuerdo en el trabajo elaborado, remitiendo cada uno de los partidores un escrito diferente por cada uno.

Que se hizo todo lo posible para presentar el trabajo conjuntamente con el fin de atender la orden dada por el Despacho, pero tal mandato no fue posible su cumplimiento ante la diferencia zanjada en la distribución del primer bien inventariado, indicando que nadie está obligado a lo imposible y que se debió dar aplicación al numeral 1° del art. 509 del CGP, para que cada una de las partes presentara las objeciones debidas.

Solicitando dejar sin efecto lo dispuesto referente a la imposición de una eventual sanción, ya que en su sentir no se ha presentado renuencia o incumplimiento de la carga impuesta, que se corra traslado de los trabajos de partición presentados o se designe partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

### 3. TRÁMITE

Siendo el proveído indicado objeto de reparo al tenor del artículo 318 del CGP y tras formularse en tiempo el recurso interpuesto, se acusa con acierto el traslado legal previsto en el artículo siguiente, en la forma indicada en el art.9 de la Ley 2213 del año 2022, con pronunciamiento por la contraparte dentro del término legal, término que, al estar superado el Despacho procede entonces a examinar lo cuestionado, previas las siguientes,

### 4. CONSIDERACIONES

Así las cosas, la finalidad del recurso de reposición es lograr el cambio de la teoría manejada en la decisión, para restaurar la situación jurídica en garantía de los derechos comprometidos en el litigio; es decir, la reposición es el mecanismo por medio del cual se conduce al operador judicial a replantear los elementos de juicio, conforme los fundamentos y motivación presentados por el recurrente.

Con tal propósito, la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia y variarla en otro sentido, compete exclusivamente a la persona inconforme con la decisión, debiendo exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, que conlleve al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

Bajo este entendido, el proveído atacado en esta oportunidad del 08 de noviembre de 2022, pronunciamiento a través del cual se requirió a los partidores designados para la presentación del trabajo de partición conjuntamente, y en el numeral 2° atacado se concedió el término de cinco (5) días so pena de dar aplicación del art. 510 del CGP.

Normativa que establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 510. REEMPLAZO DEL PARTIDOR. El juez reemplazará al partidador cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales.”***

Normativa que establece el imperativo al Juez de reemplazar al partidador designado cuando no se presente la partición, no se rehaga o reajuste la misma en el término señalado, imponiendo la multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos; imperativo de orden legal y de obligatorio cumplimiento por parte de este Despacho.

Ahora bien, analizando las gestiones desplegadas por los partidores designados dentro del presente proceso conforme audiencia de fecha 09 de junio de 2022, se observa que hasta la presente fecha no han presentado de común acuerdo el trabajo encomendado de las partidas que quedaron en firme, ya que, si bien han presentado trabajos por separado, estos no coinciden entre sí con el fin de dar aplicación al numeral 1° del art. 509 del CGP, como lo solicita la recurrente.

Por lo cual, al no presentarse la partición conforme los parámetros establecidos por el Despacho, además ante la imposibilidad de los apoderados de los interesados de llegar a un acuerdo y presentar el mismo siguiendo las reglas del art. 509 del CGP, se reemplazará al partidador con el fin de designar a una persona de la lista de auxiliares de la justicia para que presente la gestión delegada siguiendo los parámetros legales.

Ahora bien, en lo que respecta a la sanción de uno a diez salarios mínimos mensuales, que establece la normatividad citada, se observa que, a pesar de las diferencias presentadas por los partidores, estos desplegaron actividad dentro de los términos otorgados por el Despacho, impidiendo el supuesto de hecho que establece la norma y por consiguiente sin que sea posible la imposición de la sanción establecida.

De otro lado, la señora GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA, solicita se le conceda amparo de pobreza dentro del presente proceso, quien indica tener la calidad de heredera, sin embargo, no se encuentra acreditada tal calidad, motivo por el cual previo a decir la solicitud presentada, se requiere a la



petente acreditar la calidad de heredera de la señora MARTHA EMPERATRIZ GONZÁLEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.).

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión tomada en proveído del 08 de noviembre de 2022, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RELEVAR** del cargo a los partidores designados en audiencia del 09 de junio de 2022, y en aras de impartir celeridad en el asunto se **DESIGNA** partidor de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia al togado **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**, para cuya labor encomendada, se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS**, como a su vez se advierte la remisión del trabajo de partición en archivo PDF debidamente suscrito.

**TERCERO:** Súrtase las comunicaciones al correo electrónico registrado en la base de datos de la página web respectiva de la Rama Judicial – [azulgatt69@hotmail.com](mailto:azulgatt69@hotmail.com), con la precisión de informar su aceptación a través del mismo canal digital; **por secretaría comuníquese la designación realizada.**

**CUARTO: REQUERIR** a la señora GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA, para que en el término de diez (10) días, acredite la calidad de heredera de la causante MARTHA EMPERATRIZ GONZÁLEZ MARTÍNEZ. **Por secretaría, remítase copia de la presente decisión a la dirección electrónica reportada de la solicitante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art. 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 05 de junio de 2023, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 23**  
Secretaría: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA